



República del Ecuador
Organismo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 03-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Damaris Ortiz Pasuy

La señora Secretaria General deja constancia que el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, no está presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1º Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 21 de noviembre de 2018; y,

2° Conocimiento de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de las impugnaciones presentadas en contra de la designación de Juntas Provinciales Electorales.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 02- PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de miércoles 21 de noviembre de 2018.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-27-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto de abstención de la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes oportunidades (...);*

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...);*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;*
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);*
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos*

de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, adoptó la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018**, mediante la cual, resolvió designar al señor **MOISES BAUTISTA NAZARENO**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que, el 18 de noviembre del 2018, el abogado **JAVIER EDUARDO ORTIZ JARRÍN**, en calidad de Secretario Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6; y el señor **LENIN RODOLFO SOLIS BAGUI**, presentaron impugnaciones a la designación del señor **MOISES**



BAUTISTA NAZARENO, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

- Que**, el 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-94-19-11-2018-T, mediante la cual, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0163-DNAJ-CNE-2018 de 19 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E). Artículo 2.- Inadmitir los recursos de impugnación** presentados por el abogado **JAVIER EDUARDO ORTIZ JARRÍN** y por el señor **LENIN RODOLFO SOLÍS BAGUI**, en contra de la designación del señor Moisés Bautista Nazareno, como vocal de la junta provincial electoral de Esmeraldas, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por cuanto los recurrentes no han comprobado que el vocal designado se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, consecuentemente, ratificar en todas su partes la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2018.”;
- Que**, el 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, una vez resuelta la impugnación que antecede, en uso de sus atribuciones, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-102-19-11-2018-T, mediante la cual, resolvió: **“Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación de: MOISÉS BAUTISTA NAZARENO, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Artículo 2.- Designar a la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad. Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.”;**
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4720-M, de 24 de noviembre de 2018, la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la

Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPE-2018-1152-M, suscrito por el abogado Conrado Luciano Erazo Vinuesa, Director Provincial Electoral de Esmeraldas; al que se adjunta el escrito de ampliación presentado por el señor MOISES BAUTISTA NAZARENO, en contra de la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018;

Que, el peticionario señor **MOISES BAUTISTA NAZARENO**, en su escrito manifiesta lo siguiente: “1.- *Mediante oficio Nro. CNE- SG-2018-000874-Of- Quito 16 de noviembre del 2018, fui notificado por la Secretaría General con la resolución adjunta PLE-CNE-25-15-11-2018-T. Emitida por el pleno del Consejo, de mi designación como vocal principal de la Junta Provincia de Esmeraldas. En dicha resolución, en su Art. 2 conforme en derecho corresponde, se enuncia el derecho que tiene la ciudadanía a Impugnar tal designación de manera fundamentada y motivada. Al acercarme a el edificio donde funciona la Delegación Provincial, me supieron indicar que sobre.' el suscrito existían tres impugnaciones con el mismo tenor en donde los impugnantes argumentaban que Moisés Bautista Nazareno era procesado por falsificación de documentos. Comentario o acusación que a través de las redes sociales se viralizo. 2.- con oficio Nro. CNE-SG-2018-000974-Of- Quito, 20 de noviembre del 2018, de igual forma la Secretaría General, me notifica con la resolución PLE- CNE-102-19-11-2018-T. en la que en su Art.1 resuelve dejar sin efecto mi designación como vocal principal de la Junta Provincial Esmeraldas. (...) PETITORIO CONCRETO. En amparo las normas jurídicas antes invocadas y así en mi derecho de petición establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; solicito se amplié el contenido de **la resolución PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, observando sobre las impugnaciones presentadas en mi contra.”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer los recursos presentados ante este órgano electoral;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente, en lo referente al peticionario **MOISES BAUTISTA NAZARENO** al encontrarse en goce de sus derechos políticos y de participación, cuenta con capacidad legal para interponer dicha acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto;

Que, conforme a lo manifestado en el numeral 1.1. del informe el peticionario señor **MOISES BAUTISTA NAZARENO**, fue designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; así mismo, como es de conocimiento del peticionario, sobre su designación se interpuso recurso de impugnación; ante la cual, el Pleno de este Órgano Electoral resolvió negar la misma, conforme lo establecido en el numeral 1.3. del informe. Sin embargo, de lo antes mencionado, el 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-102-19-11-2018-T, mediante la cual, resolvió: **“Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación de: MOISÉS BAUTISTA NAZARENO, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Artículo 2.- Designar a la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. (...)”**. Con estas puntualizaciones, es evidente que el peticionario confunde, la impugnación presentada a su designación como vocal de Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y su resolución de negativa; frente a la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve dejar sin efecto su designación; pues, para el primer caso, este Órgano Electoral decidió no aceptar la impugnación presentada en su contra, y para el segundo, decidió dejar sin efecto su resolución de designación en virtud de las atribuciones que tiene para hacerlo -artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia-. Por lo tanto, nada tiene que ver, la impugnación presentada a su designación como vocal de Junta Provincial Electoral de Esmeraldas impugnación que fue negada-, frente, a la decisión del Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto tal designación;

Que, con informe No. 0176-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **ampliar** la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018; en virtud de que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó dicha resolución en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018, en su parte resolutive; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0176-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0076-M de 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Ampliar la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018; en virtud de que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó dicha resolución en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018, en su parte resolutive.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; **al señor Moisés Bautista Nazareno**, con el informe No. 0176-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. - Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-27-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...);*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y*

resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);”*

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación

resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-105-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí a la señora María Soraya Cedeño Palma;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2018, ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el señor Elías Vicente Macías Álava, presenta una impugnación a la designación de la señora María Soraya Cedeño Palma, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí para las Elecciones Seccionales 2019;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0776-M, al que adjunta la referida impugnación;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4723-M, de 24 de noviembre de 2018, la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación referente a la impugnación presentada, la misma que es recibida en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con fecha 26 de noviembre de 2018;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0937-M, de 26 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si la señora MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA, consta como



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adherente y/o pertenece a la directiva provincial del Movimiento Alianza País, Lista 35;

Que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6541-M, de 26 de noviembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0937-M, de 26 de noviembre de 2018, informa: “(...) que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, la señora **MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1308313053, NO consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Asimismo, revisada la nómina de Directivas Nacional y Provinciales del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, CONSTA el nombre de la señora **MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1308313053, como miembro de la Coordinación Financiera de la Directiva Provincial de Manabí.”;

Que, el señor **Elías Vicente Macías Álava**, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) La señora **MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA**, no puede ser designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por encontrarse incurso en prohibición e impedimento para ejercer el cargo, ya que, forma parte de la Directiva Provincial del Movimiento Alianza PAIS, al haber sido designada como Coordinadora de Financiamiento de la Dirección Provincial de Manabí de dicha Organización Política, causal determinada en el artículo 6 del Reglamento de Integración, funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. Asimismo, respecto a la valoración de probidad, se denota que no se ha realizado una evaluación a la probidad de la mocionada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí señora **MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA**, ya que, la misma tiene conflicto de intereses, por cuanto tiene vinculación estrecha con el Ejecutivo, la misma que acredita hasta octubre de 2018, estar enrolada en la Empresa Pública Ecuador Estratégico, en la GERENCIA de PROYECTOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA, como SUBGERENTE DE FINANCIAMIENTO DE PROYECTO, liderados por la Secretaría Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, bajo la administración del Secretario Ejecutivo Ab. José Herrera Falcones, quien a su vez ejerce actualmente el cargo de Director Provincial del Movimiento ALIANZA PAIS. (...);”;

Que, del análisis del informe se desprende: “**3.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede

administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral. **3.2.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determinan que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente, el recurrente cuenta con capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto. **3.3.** De lo manifestado por el recurrente respecto de que la señora María Soraya Cedeño Palma, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, forma parte de la Directiva Provincial del Movimiento Alianza PAIS, como Coordinadora de Financiamiento de la Dirección Provincial de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0937-M, de 26 de noviembre de 2018, ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si la referida ciudadana consta como adherente y/o pertenece a la directiva provincial del Movimiento Alianza País, Lista 35; ante lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6541-M, de 26 de noviembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala: “(...) que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, la señora **MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1308313053, **NO** consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Asimismo, revisada la nómina de Directivas Nacional y Provinciales del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Lista35, **CONSTA el nombre de la señora MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA, con cédula de ciudadanía Nro. 1308313053, como miembro de la Coordinación Financiera de la Directiva Provincial de Manabí.**”. Por lo tanto, revisada la documentación remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que la señora María Soraya Cedeño Palma, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, si forma parte de la Directiva Provincial del Movimiento Alianza PAIS, Lista 35, como Coordinadora de Financiera de la Dirección Provincial de

Manabí, por lo tanto, incurre en una de las prohibiciones e impedimentos para ejercer el cargo de vocal de junta provincial electoral, la misma que se encuentra establecida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, especiales del Exterior, Juntas Territoriales electorales y de sus Miembros”;

Que, con informe No. 0177-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **admitir** el recurso de impugnación presentado por el señor ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA, en contra de la designación de la señora MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí para las Elecciones Seccionales 2019, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por cuanto la señora María Soraya Cedeño Palma, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, incurre en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, dejar sin efecto la resolución **PLE-CNE-105-19-11-2018-T**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018, en lo concerniente a la designación de la señora MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0177-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0080-M de 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Admitir el recurso de impugnación presentado por el señor ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA, en contra de la designación de la señora MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones Seccionales 2019, por cuanto la señora María Soraya Cedeño Palma, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, incurre en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la resolución **PLE-CNE-105-19-11-2018-T**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018, en lo concerniente a la designación de la señora MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí; al señor **ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA**, en el

correo electrónico arqelm@yahoo.com; a la señora **MARÍA SORAYA CEDEÑO PALMA**, a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con el informe No. 0177-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. - Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-27-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes oportunidades (...);*
- Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;*
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...);*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;*
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);*
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y

juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, adopta la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, de 15 de noviembre de 2018, mediante la cual, resolvió designar al señor **ITALO ALFONSO CHÁVEZ ORTIZ**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que, con fecha 18 de noviembre del 2018, el ciudadano Mosquera Quiñónez George Daniel presentó una impugnación a la designación del señor **ITALO ALFONSO CHÁVEZ ORTIZ**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4743-M, de 26 de noviembre de 2018, la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección, el memorando Nro. CNE-DPE-2018-1135-M, recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2018, del abogado Conrado Erazo Vinueza, Director Provincial Electoral de Esmeraldas, al que adjunta el oficio sin número, a través del cual, el ciudadano Mosquera Quiñónez George Daniel, presentó una impugnación a la designación del señor **ÍTALO ALFONSO CHÁVEZ ORTIZ**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. La impugnación, en su parte pertinente señala: “(...) con fecha 30 de octubre de 2013, se presentó en el juzgado primero de lo civil y mercantil la denuncia por infracción en contra del señor CHAVEZ ORTIZ ITALO ALFONSO.”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, mediante resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, adoptada el 15 de noviembre del 2018, en la parte resolutive pertinente, establece: “(...) **Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad. (...)”;

Que, el abogado **MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL**, en su escrito manifiesta lo siguiente: “2.- Con fecha 30 de octubre de 2013 se presentó en el juzgado primero de lo civil y mercantil la denuncia por infracción en contra del señor CHAVEZ ORTIZ ITALO ALFONSO (...) 4.- Que la probidad establece que una persona debe tener honradez, moralidad e integridad en sus acciones y una conducta intachable (...) PETICIÓN CONCRETA. 5.- Con los antecedentes expuesto y en mi calidad de ciudadano, en goce de mis derechos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, impugno la designación de CHAVEZ ORTIZ ITALO ALFONSO en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por falta de PROBIDAD ya que su conducto está en duda, no es una persona idónea que garantice a los Esmeraldeños un PROCESO ELECTORAL TRANSPARENTE y como Vocal de la Junta Provincial Electoral no debe tener ninguna tacha”;

Que, del análisis del informe se desprende: “**3.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de



las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer los recursos presentados ante este órgano electoral. **3.2.-** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente, en lo referente al recurrente **Mosquera Quiñónez George Daniel** al encontrarse en goce de sus derechos políticos y de participación, cuenta con capacidad legal para interponer dicha acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto; por lo tanto es procedente atender el pedido de impugnación. **3.3.** Respecto de la petición presentada, el recurrente interpone el recurso por la falta de probidad del señor Chávez Ortiz Ítalo Alfonso, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en virtud de una demanda de carácter ejecutivo que se sigue en Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil del Cantón Esmeraldas según la documentación que anexa el recurrente y que presentan en copias simples, lo que no constituye prueba dentro del presente caso; y, que de la revisión de la misma, se llega a constatar que el impugnado señor Chávez Ortiz Ítalo Alfonso, es demandado por un título valor conocido como letra de cambio, cuya esencia es el pago de una determinada cantidad en una fecha establecida para el efecto. Por la naturaleza de la letra de cambio, se conoce que este título es una promesa de pago unilateral, acordada entre privados, por lo que los conflictos de este tipo, al menos que causen un daño colectivo, no pueden constituir un elemento que establezca la falta de probidad en contra del señor Chávez Ortiz Ítalo Alfonso. Las personas que en uso de la facultad para interponer los recursos a los actos administrativos que emita este Órgano Electoral, deben presentar las pruebas y documentos que justifiquen y respalden su petición de manera fundamentada y motivada. En el presente caso, se puede evidenciar que el recurrente realiza una mera enunciación del supuesto hecho, y no sustenta ni fundamenta su pretensión de forma clara y precisa, al presentar documentación que no constituye prueba que determine que el señor Chávez Ortiz Ítalo Alfonso, carezca de probidad, consecuentemente no se llega a justificar que el impugnado incurra en algún incumplimiento o inhabilidad para el

ejercicio del cargo como vocal de junta provincial electoral. Al respecto, cabe citar la sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)*”. De la misma manera en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “*Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba*”. Por lo expuesto, se determina que el recurrente en su petición no demuestra con fundamentos que el señor Chávez Ortiz Ítalo Alfonso, designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se encuentre incurso dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley, al no presentar la documentación que respalde y sustente sus argumentaciones, como se ha demostrado del análisis realizado en el presente informe”;

Que, con informe No. 0178-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir el recurso de impugnación** presentado por el señor MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL, en contra de la designación del señor Chávez Ortiz Ítalo Alfonso, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por cuanto el recurrente no ha comprobado que el vocal designado se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, **ratificar** en todas su partes la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0178-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0081-M de 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor **MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL**, en contra de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

designación del **señor Chávez Ortiz Ítalo Alfonso**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por cuanto el recurrente no ha comprobado que el vocal designado se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor **Mosquera Quiñónez George Daniel**, y al señor **Chávez Ortiz Ítalo Alfonso**, a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con el informe No. 0178-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. - Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-27-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto de abstención de la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes oportunidades (...)*;
- Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...);*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;*
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);*

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas

regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

- Que,** con fecha 15 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, adopta la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018**, de 15 de noviembre de 2018, mediante la cual, resolvió designar a la señora **JENNY VICTORIA QUIÑÓNEZ BENALCÁZAR**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que,** mediante oficio sin número el señor George Daniel Mosquera Quiñónez, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, una impugnación en contra de la designación de la señora Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4743-M, de 26 de noviembre de 2018, la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPE-2018-1135-M, del abogado Conrado Erazo Vinuesa, Director Provincial Electoral de Esmeraldas, recibido en la Secretaría General el 22 de noviembre de 2018, al que se adjunta la referida impugnación;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, mediante resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, adoptada el 15 de noviembre del 2018, en la parte resolutive pertinente, establece: "(...) **Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad. (...)";
- Que,** el señor **George Daniel Mosquera Quiñónez**, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...)1. La Sra. Quiñónez Benalcázar Jenny cuenta con procesos judiciales por estafa. 2. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema establece que la administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (el subrayado es mío); 3. Que la Probidad establece que una persona debe tener, honradez, moralidad e integridad en sus acciones y una conducta intachable. PETICIÓN CONCRETA. 1. Con los antecedentes expuestos y en mi calidad de ciudadano, en goce de mis derechos, consagrados

en la Constitución del República del Ecuador, impugno la designación de Quiñonez Benalcázar Jenny en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por falta de PROBIDAD ya que su conducto está en duda, no es una persona idónea que garantice a los Esmeraldeños un PROCESO ELECTORAL TRANSPARENTE y como Vocal de la Junta Provincial Electoral no debe tener ninguna tacha. (...)”;

Que, del análisis del informe, se establece: **“3.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral. **3.2.-** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determinan que las juntas provinciales electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente, el recurrente, al encontrarse en goce de sus derechos políticos y de participación, cuenta con capacidad legal para interponer dicha acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto. **3.3.** Respecto de la petición presentada, el recurrente interpone el recurso de impugnación aduciendo falta de probidad de la señora Jenny Victoria Quiñonez Benalcázar, señalando que la impugnada tiene procesos judiciales en su contra, para lo cual, anexa una copia simple descargada de la página web de consultas de procesos de la Función Judicial, lo que no constituye prueba dentro del presente caso, al amparo de lo que establece el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada;* y, en el presente caso el recurrente no presenta documentación que justifique y respalde su petición de manera fundamentada y motivada. Por lo tanto, no se podría establecer la

falta de probidad en contra de la impugnada, mediante la cual se llegue a determinar que incurre en alguna prohibición o inhabilidad, que le impida ejercer el cargo para el cual fue designada. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)*”. De la misma manera en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “*Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba*”. Por lo expuesto, se determina que el recurrente en su petición no demuestra fundamentadamente que la señora Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se encuentre incurso dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley, al no presentar la documentación que respalde y sustente sus argumentaciones, como se ha demostrado del análisis realizado en el presente informe”;

Que, con informe No. 0179-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** el recurso de impugnación presentado por el señor **George Daniel Mosquera Quiñónez**, en contra de la designación de la señora **Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por cuanto el recurrente no ha comprobado que la vocal designada se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución PLE-CNE-25-15-11-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0179-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0077-M de 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor **George Daniel Mosquera Quiñónez**, en contra de la designación de la señora **Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por cuanto el recurrente no ha comprobado que la vocal designada se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor **George Daniel Mosquera Quiñónez**, y a la señora **Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar**, a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con el informe No. 0179-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. - Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-27-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto de abstención de la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes oportunidades (...);*

- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...);*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior;*

son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido

directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que, el 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, adoptó la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018**, mediante la cual, resolvió designar al señor **MOISES BAUTISTA NAZARENO**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que, el 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, en uso de sus atribuciones, adoptó la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, mediante la cual, resolvió: **“Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación de: MOISÉS BAUTISTA NAZARENO, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Artículo 2.- Designar a la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad. Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.”;**

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4743-M, de 26 de noviembre de 2018, la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPE-2018-1152-M, suscrito por el abogado Conrado Luciano Erazo Vinueza, Director Provincial Electoral de Esmeraldas; al que se adjunta el escrito de impugnación presentado por el señor MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL, en contra de la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018**, de 15 de noviembre de 2018;

- Que,** el impugnante señor MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL, en su escrito manifiesta lo siguiente: “**ANTECEDENTES.** 1. Con fecha 12 de noviembre de 2014, se presentó ante la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la denuncia Nro. 08282-2014-0184, por el delito de UTILIZACIÓN DOLOSA DE DOCUMENTOS FALSOS tipificado en el artículo 341 en relación con el artículo 339 del código Penal vigente a la época, en contra del Abogado BAUTISTA NAZARENO MOISES, por parte del ofendido Dr. GARCES PRECIADO HAISON ADAM; 2. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema establece que la administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (el subrayado es mío); 3. Que la Probidad establece que una persona debe tener, honradez, moralidad e integridad en sus acciones y una conducta intachable. **PETICIÓN CONCRETA.** Con los antecedentes expuestos y en mi calidad de ciudadano, en goce de mis derechos, consagrados en la Constitución del República del Ecuador, impugno la designación de BAUTISTA NAZARENOMOISES en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por falta de PROBIDAD ya que su conducto está en duda, no es una persona idónea que garantice a los Esmeraldeños un PROCESO ELECTORAL TRANSPARENTE y como Vocal de la Junta Provincial Electoral no debe tener ninguna tacha.”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer los recursos presentados ante este órgano electoral;
- Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos

políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente, en lo referente al recurrente MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL al encontrarse en goce de sus derechos políticos y de participación, cuenta con capacidad legal para interponer dicha acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto;

Que, del análisis del informe se desprende: “Conforme a lo manifestado en el numeral 1.1. del informe el señor **MOISES BAUTISTA NAZARENO**, fue designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; sin embargo, el 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-102-19-11-2018-T, mediante la cual, resolvió: **“Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación de: MOISÉS BAUTISTA NAZARENO, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Artículo 2.- Designar a la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.** En virtud de los antecedentes antes mencionados, es evidente que, si bien el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió designar al señor MOISES BAUTISTA NAZARENO, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; dicho Órgano Electoral, en uso de sus atribuciones -artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia-, resolvió dejar sin efecto tal designación, por lo tanto, la impugnación presentada por el señor MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-15-11-2018, de 15 de noviembre de 2018, deviene en improcedente”;

Que, con informe No. 0180-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor **MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL**, en contra de la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018**, de 15 de noviembre de 2018, por improcedente, conforme al análisis realizado en el informe; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-25-**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

15-11-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0180-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0078-M de 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor **MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL**, en contra de la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018**, de 15 de noviembre de 2018, por improcedente, conforme al análisis realizado en el informe No. 0180-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor **MOSQUERA QUIÑÓNEZ GEORGE DANIEL**, a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con el informe No. 0180-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. - Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-27-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes*

principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes oportunidades (...);

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...);*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral

correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias

pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, adopta la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T**, mediante la cual resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a la señora **PILAR PORTEZ MONTENEGRO**;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se notifica a la señora **PILAR PORTEZ MONTENEGRO**, con la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, conforme consta en la razón de notificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2018, el señor Lajones Caicedo Gary, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación a la designación de la señora **PILAR PORTEZ MONTENEGRO**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Esmeraldas, para las Elecciones 2019;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2018, el abogado Conrado Luciano Erazo Vinuesa, Director Provincial Electoral de Esmeraldas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Lajones Caicedo Gary, en contra de la Resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4725-M, de 25 de noviembre de 2018, la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Lajones Caicedo Gary, en contra de la Resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre del

2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0939-M de 26 de noviembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, consta como afiliada, adherente y/o pertenece a la directiva del alguna Organización Política del país;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6595-M de 26 de noviembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) *revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, con cédula de ciudadanía Nro. 0801453556, NO consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Asimismo, revisada las nóminas de las Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales de las organizaciones políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección a la presente fecha, NO consta el nombre de la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, con cédula de ciudadanía Nro. 0801453556, como miembro de Directiva de organización política alguna. (...)*”;

Que, el señor Lajones Caicedo Gary, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) **PRIMERO.** De acuerdo a lo que expresa el artículo 2 de la resolución Número 102-19-11-2018 emitida por ustedes, designaron como vocal principal a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a la señora **PILAR PORTEZ MONTENEGRO**, en la misma resolución en su artículo 3 otorgan un plazo de dos días a partir de la notificación de la resolución para que cualquier ciudadano ejerzan su derecho a impugnar dicha resolución. **SEGUNDO.**- Por lo antes puntualizado, impugno tal designación por considerar que la antes citada señora no cumple a lo establecido en el art. 340 del Reglamento (Código de la Democracia) para la inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas. Ya que las pruebas que adjunto, demuestro que ella pertenece un partido político (compromiso social lista 5) y en la actualidad se encuentra afiliada razón por la que dicha designación no cabe (...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que, en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor Lajones Caicedo Gary, es presentado a la designación de la señora **PILAR PORTEZ MONTENEGRO** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; es este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano Lajones Caicedo Gary, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo procesos de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto. Por lo que, en el presente caso, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso materia de análisis;

Que, conforme lo dispone el literal k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el cual establece lo siguiente: **“Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales,**

distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político (...). Al respecto de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6595-M de 26 de noviembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el que consta que: "(...) revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, con cédula de ciudadanía Nro. 0801453556, **NO** consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Asimismo, revisada las nóminas de las Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales de las organizaciones políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección a la presente fecha, **NO** consta el nombre de la señora PILAR PORTEZ MONTENEGRO, con cédula de ciudadanía Nro. 0801453556, como miembro de Directiva de organización política alguna"; por lo expuesto, no es procedente la impugnación en contra de la Resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre del 2018, interpuesta por el señor Lajones Caicedo Gary, a la designación de la señora **PILAR PORTEZ MONTENEGRO** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto no tiene impedimento legal para cumplir dichas funciones. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, con informe No. 0181-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **inadmitir** el recurso de impugnación presentado por el señor **LAJONES CAICEDO GARY**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre del 2018; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0181-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0079-M de 26 de noviembre de 2018.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor **LAJONES CAICEDO GARY**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre del 2018; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-102-19-11-2018-T** de 19 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor **LAJONES CAICEDO GARY** y a la señora **PILAR PORTEZ MONTENEGRO**, a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con el informe No. 0181-DNAJ-CNE-2018 de 26 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. - Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 21 de noviembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Abg. Damaris Ortiz Pasuy
SECRETARÍA GENERAL